

AUTO No. **689** DE 2019  
( 25 de julio )

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y**

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja Anónima ambiental recibida en la territorial sur el día 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se manifiesta que en el municipio de Villanueva – departamento de la Guajira, exactamente en la calle 9 entre carreras 5 y 6 se realizó una tala de árboles.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 1323 de 17 noviembre de 2016, se avoca conocimiento de la misma.

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 1323 de 17 de noviembre de 2016 se realizó visita de inspección en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por la Carretera Nacional y vías del casco urbano del Municipio de Villanueva hasta llegar al Barrio San Luis en la calle 9 entre carreras 5 y 6, (Coord. Geog. Ref. 72°58'54.529"O 10°36'3.40"N).

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía de la Señora María Luisa Vallejo Ramírez presunta infractora, Los señores Rosalba Ramírez, Julio Manuel López, Eliana Paz Palacio, Adela Gonzales vecinos del sector.

**OBSERVACIONES:**

1. **SITIO DONDE SE REALIZÓ LA TALA DE ÁRBOLES** (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°58'3.40"O 10°58'54.22"N (Datum WGS84))
  - Se pudo evidenciar que se realizó corte de cinco (5) árboles de especie comúnmente llamada Neem (*Azadirachta indica*) con edad de aproximadamente 4 años en zona urbana Barrio San Luis del Municipio de Villanueva.
  - Se observó un descontento por parte de los vecinos del sector ante la situación presentada recientemente en el mes de noviembre de 2016, evidenciándose un único corte de los individuos arbóreos.
  - Los moradores y vecinos del sector coinciden en reconocer como presunta infractora a la señora María Luisa Vallejo Ramírez identificada con C.C 27.013.246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9 -28, lugar donde en su exterior se realizó la tala.
  - Una vecina, la señora Rosalba Ramírez identificada con C.C. 42.486.229 asegura ser quien realizó la siembra de dichos árboles hace más de cuatro (4) años y era la persona que se encargaba de su cuidado, poda y conservación periódicamente.
  - La señora María Luisa Vallejo admitió haber ordenado realizar la tala de raíz de los árboles, en razón a presuntos daños que estos causaban en su muro y que precisamente por los árboles habría sufrido robo en dos (2) ocasiones por personas inescrupulosas.
  - Se conoció que tala de dichos árboles fue realizada mediante el empleo de hachas.
  - El cálculo de la erradicación de los árboles en el barrio San Luis del municipio de Villanueva en el Barrio San Luis, se estima en 2,45m<sup>3</sup> de biomasa.
  - La presunta infractora manifestó tener sus archivos el permiso de aprovechamiento forestal

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografia 1. Arboles de Neem Antes



Fotografia 2. Lugar donde se encontraban los arboles de Neem



Fotografia 3. Corte de arboles



Nota: Anexo al presente informe se suministra CD con contenido de evidencias de la tala indiscriminada de los árboles.

CONCLUSIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se encontró evidencia de tala indiscriminada de 5 árboles de especie comúnmente llamada Neem (*Azadirachta indica*) con edad de aproximadamente 10 años, 0.186m<sup>3</sup> de biomasa, en la calle 9 entre carreras 5 y 6 Barrio San Luis, zona urbana del Municipio de Villanueva, los cuales según lo suministrado por los vecinos, presentaban un excelente desarrollo y vigorosidad, eran árboles jóvenes en buen estado fitosanitario y ocupaban espacio público.
2. Los hechos se concretan como riesgo ambiental, generando impacto principalmente sobre los recursos de Biodiversidad y Paisaje.

Se pudo evidenciar que se realizó corte de 5 árboles de especie comúnmente llamada Neem (*Azadirachta indica*) con edad de aproximadamente 10 años en zona urbana del Municipio de Villanueva en el Barrio San Luis, 2,45m<sup>3</sup> de biomasa. Intensidad: Las acción realizada se desvió 100% de la norma, es decir no se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Recurso biodiversidad. Teniendo en cuenta la actividad no requieren permisos ambientales para paisaje.

Extensión: Área afectada es aproximadamente 30 M2 para todos los recursos.

Persistencia: Menos de 6 meses para todos los recursos.

Reversibilidad: Mas de 10 años para Biodiversidad. Menos de 6 meses para paisaje.

Recuperabilidad: Si se implementa gestión ambiental con la misma especie sería 1 año, todos los recursos. Con otra especie más 5 años, por tiempo condiciones del entorno.

Beneficio Ilícito: Teniendo en cuenta que el infractor desarrollo el aprovechamiento buscando eliminar un supuesto problema de seguridad, se menciona lo siguiente:

Ingresos directos: No Aplica

Costos evitados: Se evitó el trámite del permiso de aprovechamiento de árboles aislados ante Corpoguajira estimado en \$34.473 pesos; además de la medida de compensación, que tendría que haber realizado era que por cada árbol talado debía compensar 4 individuos para un total de 20 árboles. Estimando los costos teniendo en cuenta labores de trazado, plateo, adquisición y siembra de plántulas, de abono, de encerramiento (Corrales) y mantenimiento por un año mínimo, el infractor se evitó un total de \$ 980.000 pesos.

Ahorros de retraso: No Aplica.

3. Se identificó como presunto responsable a la señora MARÍA LUISA VALLEJO RAMÍREZ con C.C 27013246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9-28, barrio San Luis, Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. Teléfono: 772236.
4. realizada para inspección de lo hechos se observó que los árboles aparentemente no representaban ningún problema a la propiedad de la infractora, como ella lo asegura.

#### RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir a la señora María Luisa Vallejo Ramírez con C.C 27013246, propietaria de la vivienda ubicada en la Carrera 5 # 9-28, barrio San Luis, Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, para que presente copia del respectivo permiso de aprovechamiento de árboles aislados tramitado ante CORPOGUAJIRA.
2. Promover en la comunidad vecina del sector del Barrio San Luis y en el Municipio de Villanueva, la atención y alerta ante situaciones irregulares como la descrita anteriormente e informar oportunamente a CORPOGUAJIRA en caso de presentarse alguna similar.

Que mediante Auto No. 222 del 17 de marzo de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA identificada con C.C 27.013.246, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con y la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 222 del 17 de marzo de 2017, se notificó por aviso el día 18 de mayo de 2017 a la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante

apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA, realizó tala de 5 árboles de la especie Neem sin los permisos ambientales correspondientes.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA identificada con C.C 27.013.246, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** REALIZAR TALA DE CINCO (5) ARBOLES DE LA ESPECIE NEEM ((Azadirachta indica) EN LA VIVIENDA LOCALIZADA EN LA CALLE 9 ENTRE CARRERAS 5 Y 6 BARRIO SAN LUIS, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

**LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.9.3Y 2.2.1.1.9.4 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

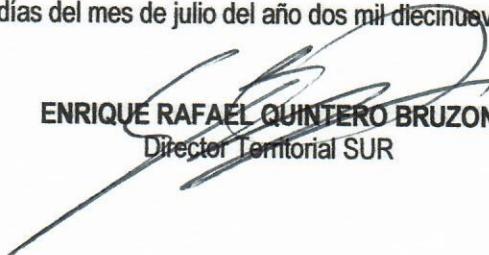
**ARTÍCULO TERCERO:** Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a la señora MARÍA LUISA VALLEJO RUEDA o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los ( 25 ) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.